



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jesús Enrique Cristancho Murillo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Vinculados:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-  
**Radicación:** 15 001 33 33 004 **2018 00107 00**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de veintiséis de octubre de 2018, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 104). Sin embargo, puede advertirse que el auto en mención no fue notificado en debida forma a la entidad vinculada Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP- (fl.105), llevándose a cabo la audiencia inicial el día y hora señalados, sin que se hiciera presente la apoderada de la UGPP. Adicionalmente, en dicha audiencia el Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 208 del CPACA señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se tramitarán como incidente. Por su parte, el inciso segundo numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad”**

*“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa**

**de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Resalta el Despacho)*

Conforme a lo expuesto, al verificar que el auto que fijó la fecha y hora para surtir la audiencia inicial no fue notificado a la entidad UGPP, y que dicha audiencia se surtió con el agotamiento de todas las etapas previstas en el artículo 181 del CPACA, puede predicarse la nulidad de esta última actuación. Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso a la entidad vinculada Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, al tratarse de una nulidad saneable, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual señala:

*"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 **el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará**".*  
(Resalta el Despacho)

Así las cosas, se ordenará notificar personalmente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, poniéndole en conocimiento la causal de nulidad reseñada para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE**

**Primero: Sin lugar** a realizar la audiencia de pruebas programada para el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019 a las diez y treinta (10:30 a.m.), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Poner** en conocimiento de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, la configuración de la causal de nulidad prevista en el inciso segundo numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si la parte guarda silencio se entenderá saneada la nulidad y el proceso continuará su curso.

**Tercero: Notifíquese** esta providencia en los términos previstos en el artículo 137 del CGP.

**Cuarto:** Cumplido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ**  
Juez

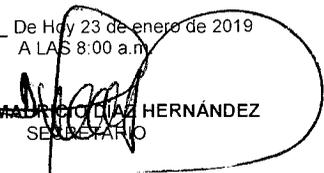
<sup>1</sup>MF.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 01 De Hoy 23 de enero de 2019  
A LAS 8:00 a.m.

  
FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 23 de enero de 2019 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario